



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00633-2023-PHC/TC
APURÍMAC
DEMETRIO JOSÉ PACHAS
FUENTES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de septiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Demetrio José Pachas Fuentes contra la resolución¹, de fecha 30 de noviembre de 2022, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de setiembre de 2022, don Demetrio José Pachas Fuentes interpuso demanda de *habeas corpus* contra el jefe de la Oficina de Disciplina con sede en la ciudad de Abancay, coronel PNP Juan Manuel Aguilar Lizarzaburu; y contra el auxiliar de investigación suboficial brigadier PNP Wilber Ramírez Ibarra y contra los que resulten responsables². Alega la vulneración de los principios a la seguridad jurídica, al *ne bis in idem*, interdicción de la arbitrariedad y a la cosa decidida.

Solicita que se declare la nulidad de “todo el procedimiento administrativo sancionador instaurado en mi contra dentro del Expediente 055-04-2022, ello por haberse vulnerado mi derecho constitucional” “a no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho”.

Refiere que el 4 de enero de 2021 fue denunciado por la presunta comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud, modalidad de lesiones, subtipo agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar-violencia física o psicológica, abriéndose una investigación fiscal el 10 de febrero de 2021. No obstante, mediante Disposición Fiscal 02-MP-1ºFPPC-Abancay, de fecha 6 de mayo de 2021, se dispuso que no procedía formalizar y continuar con la investigación preparatoria, quedando dicha disposición

¹ F. 360 del tomo II

² F. 2 del tomo I





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00633-2023-PHC/TC
APURÍMAC
DEMETRIO JOSÉ PACHAS
FUENTES

consentida mediante Providencia 13, de fecha 20 de setiembre de 2021, es decir, con la calidad de cosa decidida.

Precisa que, pese a haberse archivado la denuncia contra su persona, “el Jefe de la Oficina de Disciplina de la PNP, vulnerando el principio de seguridad jurídica, mediante Resolución 001-2022-IGPNP/DIRINV/OV-ABANCAY/Inv, de fecha 25 de abril de 2022, resolvió dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario sancionador en mi contra, sustanciándose en la vía ordinaria, incriminándome la presunta comisión de la Infracción Grave Código MG-89”, maltratar física o psicológicamente a los miembros del grupo familiar.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, con Resolución 1, de fecha 30 de setiembre de 2022, admitió a trámite la demanda³.

Don Juan Manuel Aguilar Lizarzaburu, coronel PNP, mediante oficio⁴, de fecha 7 de octubre de 2022, adjunta el Informe 01-2022-IGPNP/DIRINV/OD-ABANCAY-INV, en el que se concluye que el órgano disciplinario de investigación de la Oficina de Disciplina PNP Abancay, ha actuado en ejercicio de sus funciones, pues los bienes jurídicos a proteger son la disciplina, el servicio policial, la imagen institucional y la ética policial, distintos a los bienes protegidos en la investigación fiscal; razón por la cual alega que no se ha vulnerado derecho alguno del demandante.

La Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior al contestar la demanda⁵ solicitó que sea declarada improcedente, toda vez que los derechos invocados no forman parte del repertorio de derechos protegidos por la acción constitucional de *habeas corpus*, conforme al artículo 33 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Además, el accionante debe hacer uso de su derecho ante la entidad administrativa para cuestionar el procedimiento administrativo disciplinario que se le sigue.

El *a quo*, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 27 de octubre de 2022, declaró improcedente la demanda⁶ por considerar que no se evidencia la violación de los derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica y al

³ F. 22 del tomo I

⁴ F. 30 del tomo I

⁵ F. 319 del tomo II

⁶ F. 307 del tomo II



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00633-2023-PHC/TC
APURÍMAC
DEMETRIO JOSÉ PACHAS
FUENTES

principio del *non bis in idem*. Respecto a la presunta vulneración de la garantía de “subordinación de la administración pública ante lo decidido por autoridad jurisdiccional”, esta no tiene incidencia directa en el derecho a la libertad personal, pues la consecuencia del procedimiento administrativo no es la privación de la libertad, sino una sanción administrativa.

El *a quo*, mediante Resolución 5, de fecha 15 de noviembre de 2022⁷, respecto a la contestación de la demanda presentada por la procuradora pública a cargo del sector Interior resolvió “estese a lo resuelto en la Resolución 04, de fecha 27 de octubre del año en curso”.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac confirmó la resolución apelada por considerar que no procede el proceso constitucional cuando los hechos y el petitorio no estén referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad y cuando existan vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección del derecho amenazado o vulnerado⁸.

Don Demetrio José Pachas Fuentes interpuso recurso de agravio constitucional⁹ reiterando en esencia los argumentos vertidos en la demanda. Además, se precisa que los principios invocados se han vulnerado en conexidad con el derecho a la libertad individual.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de todo el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra don Demetrio José Pachas Fuentes en el Expediente 055-04-2022.
2. Se alega la vulneración de los principios a la seguridad jurídica, a no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho, a la interdicción de la arbitrariedad y a la cosa decidida.

⁷ F. 333 del tomo II

⁸ F. 360 del tomo II

⁹ F. 379 del tomo II



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00633-2023-PHC/TC
APURÍMAC
DEMETRIO JOSÉ PACHAS
FUENTES

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal, y es que conforme a lo establecido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del favorecido.
5. En tal sentido el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional se establece que la demanda es improcedente cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
6. Este Colegiado observa, conforme se detalla en el resumen de la presente demanda de *habeas corpus*, que el hecho de que se haya abierto en contra del favorecido un procedimiento administrativo sancionador en la PNP, no incide en forma negativa, directa y concreta en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.
7. En consecuencia, debe declararse improcedente la demanda, de conformidad con el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00633-2023-PHC/TC
APURÍMAC
DEMETRIO JOSÉ PACHAS
FUENTES

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ